



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere al apoderado de la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. "OLIMPICA S.A." para que acredite haber cumplido con el deber que le asiste de enviar un ejemplar de la subsanación de su escrito de réplica al correo electrónico de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º., inc. Primero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De otro lado, teniendo en cuenta que en su escrito de contestación de demanda, la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. "OLIMPICA S.A.", obrando a través de apoderado judicial, solicita al juzgado llamar a integrar el litisconsorcio necesario a las empresas CLEAN PLACE S.A.S. y OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., con quienes la demandante MARISOL ORTEGA CRUZ, suscribió contratos de trabajo, el Juzgado como quiera que según los hechos mismos de la demanda y conforme a la documental aportada, en donde aparecen involucradas las referidas sociedades como eventuales empleadoras de la demandante en mención, advierte la imposibilidad de decidir de mérito el litigio sin la comparecencia de ellas por ser sujetos de tales relaciones o por su intervención en dichos actos, deberá entonces, de acuerdo con lo previsto en artículo 61 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, integrar la litis vinculando en tal calidad al presente proceso a la Sociedad OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., absteniéndose de vincular a la empresa CLEAN PLACE S.A.S, por cuanto la misma, ya funge como demandada en el presente asunto.

Así mismo, en consideración a que la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. "OLIMPICA S.A.", al descorrer en término el traslado de la demanda formuló solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA frente a las compañías SEGUROS CONFIANZA S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, sin el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 64 y 65 del C. General del Proceso en concordancia con el art. 84, ibídem, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, por cuanto, se omitió acompañar el certificado de existencia y representación legal de las aseguradoras, de conformidad con lo previsto por el artículo 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001, se inadmitirá al mismo, concediéndole el termino de cinco (5) días, para que subsana, so pena de ser rechazado; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. "OLIMPICA S.A." para que acredite haber cumplido con el deber que le asiste de enviar un ejemplar de la subsanación de su escrito de réplica al correo electrónico de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º., inc. Primero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: CITAR a la empresa OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S, como litisconsorte necesaria de la parte demandada para que ejerza el derecho de contradicción y de defensa.



TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de demanda y de este proveído a la litis-consorte en mención o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído a la vinculada como litiisconsorte, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. "OLIMPICA S.A.", a quien se le concede el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que lo subsane, so pena de serle rechazado.

Notifíquese y cúmplase


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00280.00

AHV.